

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BARRANQUILLA
SALA CIVIL - FAMILIA
Magistrado sustanciador:
JORGE MAYA CARDONA

Barranquilla, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Número interno : 00030-2020F
Código : 08-001-31-10-003-2015-00609-01
Demandante : EMMA ROSA ARIAS TRESPALACIOS
Demandados : PEDRO AGUSTIN VESGA VESGA

Mediante memorial del 09 de septiembre del 2.020, el apoderado judicial de la parte demandada manifiesta que interpone recurso extraordinario de casación contra los autos del 22 de agosto y del 02 de septiembre, en los cuales el despacho resolvió: i) dejar sin efectos el auto del 10 de junio de este mismo año y declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado contra la sentencia de primera instancia, y ii) no reponer el mismo auto.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con el parágrafo del art. 318 del C.G.P., cuando se impugna una providencia judicial mediante un recurso improcedente, corresponde darle el trámite del recurso que resultare procedente según el ordenamiento procesal, y siempre que éste haya sido interpuesto oportunamente.

Las providencias recurridas corresponden a los autos del 22 de agosto y del 02 de septiembre ambos del 2.020, dictados por el Magistrado sustanciador dentro del presente trámite de liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, respecto de las cuales se advierte no procede el recurso extraordinario de casación, por cuanto, el art. 334 ibídem, señala que éste medio de impugnación procede, contra las sentencias dictadas en segunda instancia, y en procesos declarativos, acciones de grupo de competencia de la jurisdicción ordinaria, también en

aquellos trámites en los que se liquide una condena en concreto y en asuntos relativos al estado civil, así como declaración de uniones maritales del hecho.

El recurso presentado tampoco se asimila a otro de los medios de impugnación previstos en el Código General del Proceso, ni puede ser reemplazado por uno de estos, además se encuentra por fuera de todo término con relación a la primera decisión recurrida, y respecto del auto del 02 de septiembre, se advierte que no procede ningún recurso de conformidad con el inciso 4° del art. 318 del C.G.P.

En consecuencia, no se dará trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada.

Por lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada donde manifiesta que interpone recurso extraordinario de casación contra los autos del 22 de agosto y del 02 de septiembre del 2.020, dictados por el despacho dentro del trámite de liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes seguido por EMMA ROSA ARIAS TRESPALACIOS contra PEDRO AGUSTIN VESGA VESGA.

SEGUNDO: Regrésese el proceso a su despacho de origen, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MAYA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

JORGE MAYA CARDONA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9223d416328a2b0f4eb1aade18ff952d87c12f7426af60eb8490e850da6ec64

Documento generado en 23/09/2020 03:54:25 p.m.